



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

La citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano demandado que ha
migrado al extranjero

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República del Ecuador

Tutor:

Yaguachi Ortega, Inés Yolanda

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Inés Yolanda Yaguachi Ortega, con cédula de ciudadanía 0650244841, autora del trabajo de investigación titulado: "La Citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano que ha migrado al extranjero", certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autora de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a 22 de mayo del 2023.



Inés Yolanda Yaguachi Ortega
C.I: 0650244841

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "La Citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano que ha migrado al extranjero" presentado por Inés Yolanda Yaguachi Ortega, con cédula de identidad número 0650244841, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autora; no teniendo más nada que observar.

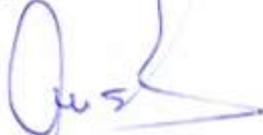
De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba el 1 de Noviembre del 2023

Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Wilson Leonardo Rojas Buenaño
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR



Firma

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano que ha migrado al extranjero” presentado por Inés Yolanda Yaguachi Ortega, con cédula de identidad número 0605024484, bajo la tutoría de Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba el 1 de Noviembre del 2023

Presidente del Tribunal de Grado
Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales

Miembro del Tribunal de Grado
Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez

Miembro del Tribunal de Grado
Dr. Wilson Leonardo Rojas Buenaño


Firma


Firma


Firma

CERTIFICADO ANTIPLAGIO



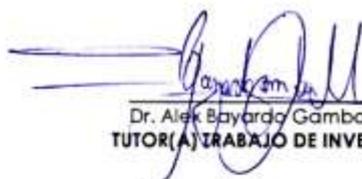
Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



CERTIFICACIÓN

Que, **Yaguachi Ortega Inés Yolanda** con CC: **0650244841**, estudiante de la Carrera de **Derecho, NO VIGENTE**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"La citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano demandado que ha migrado al extranjero"**, cumple con el **9 %**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **Original**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 19 de mayo del 2023



Dr. Alek Bayardo Gamboa Ugalde *
TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

A mis adorados padres: María Rosa Ortega Cajilema y Alfredo Hilario Yaguachi Naula, por ser mi ancla en todo este trayecto, por el amor, el sacrificio, la paciencia y comprensión en mi vida. A mis hermanos por su amor, confianza y apoyo, a mis abuelitos quienes han sido un ejemplo de fe en momentos de tristeza y caídas. Al amor de mi vida, por creer en mí, por ese amor y apoyo incondicional, para ellos va dedicado desde lo más profundo de mi corazón este proyecto de Investigación.

Inés Yolanda Yaguachi Ortega

AGRADECIMIENTO

Empezaré dando gracias infinitas a mi Dios, por darme la sabiduría en todo momento para poder culminar este sueño, ya que sin él no podría haber llegado hasta aquí. Quiero expresar mi gratitud, amor y respeto a mi mami Rosa por ser la mujer luchadora y valiente, por ser mi ejemplo vivo de perseverancia y constancia, a mi papi Alfredo por ser un hombre de sacrificio, y amor que por razones del destino tuvo que viajar a otro país, siendo ellos los pilares fundamentales para culminar la etapa más importante de mi vida profesional.

A mis hermanos, Evelyn, Orlando, Anahí, por ser mi inspiración para salir adelante y demostrar que los sueños se cumplen.

Mi agradecimiento sincero a David, el amor de mi vida, por ser mi cómplice, mi compañero y por cada una de las palabras de aliento durante toda esta travesía.

Finalmente agradezco a mi querida Universidad Nacional de Chimborazo, carrera de Derecho, por abrirme las puertas de la sabiduría durante este largo recorrido y formarme para llegar a ser la profesional de hoy. Finalmente, un agradecimiento especial a mis docentes por transmitirme sus conocimientos y formarme en valores, contribuyendo a mi formación académica.

Inés Yolanda Yaguachi Ortega

INDICE GENERAL

| | |
|--|----|
| DERECHOS DE AUTORÍA | |
| DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL | |
| CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL | |
| CERTIFICADO ANTIPLAGIO | |
| DEDICATORIA | |
| AGRADECIMIENTO | |
| INDICE GENERAL | |
| INDICE DE TABLAS | |
| RESUMEN | |
| ABSTRACT | |
| CAPITULO I..... | 13 |
| Introducción | 13 |
| Planteamiento del problema | 14 |
| Objetivos | 15 |
| 2.1 General | 15 |
| 2.2 Específicos | 15 |
| CAPITULO II MARCO TEÓRICO | 16 |
| Estado del arte | 16 |
| UNIDAD I..... | 19 |
| La Citación..... | 19 |
| 1.1 Definiciones doctrinarias de la citación | 19 |
| 1.2 Citación, características y clases | 20 |
| 1.3 La citación como solemnidad sustancial | 23 |
| Unidad II..... | 25 |
| Derecho a la defensa | 25 |
| 2.1 Definiciones doctrinarias..... | 25 |
| 2.2 Debido proceso y derecho a la defensa | 27 |
| 2.3 Citación ineficaz e indefensión. | 31 |
| UNIDAD III..... | 34 |
| Instrumentos Internacionales referidos a la citación | 34 |
| 3.2 Efectos jurídicos de la citación por la prensa y los derechos del migrante en España, | 38 |

| | |
|--|----|
| HIPÓTESIS..... | 44 |
| CAPITULO III METODOLOGÍA | 45 |
| Método de investigación | 45 |
| Enfoque de investigación | 45 |
| Tipo de Investigación | 45 |
| Técnicas e instrumentos de investigación. | 45 |
| Técnica | 45 |
| Instrumento de investigación..... | 46 |
| Presupuesto y cronograma del trabajo investigativo | 46 |
| Recursos | 46 |
| Recursos humanos..... | 46 |
| Recursos materiales..... | 46 |
| Recursos tecnológicos | 46 |
| Recursos financieros | 46 |
| Ingresos | 46 |
| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES..... | 47 |
| CONCLUSIONES | 48 |
| RECOMENDACIONES | 49 |
| Referencias..... | 50 |
| Legislación | 52 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1 Catálogo de la situación de los migrantes..... | 43 |
| Tabla 2 Egresos..... | 46 |

RESUMEN

El presente trabajo investigativo indaga sobre la citación y los inconvenientes e incidencias jurídicas que se generan en lo referente a la citación del ciudadano ecuatoriano que ha migrado a España y el derecho a la defensa que podría vulnerarse al momento de estampar en meros cartelones colocados dentro de los consulados que mantiene el Ecuador en el país europeo, siendo muy difícil para el demandado migrante enterarse que contra él se sigue un proceso judicial. Por la dinámica de su situación en el país extranjero y extraño el conciudadano que ha migrado generalmente se traslada de un lugar a otro en busca de empleo siendo extremadamente difícil dar con su paradero, se considera que su situación de migrante en sí mismo constituye un estado de indefensión, puesto que, por el mismo hecho de encontrarse en cambio permanente de domicilio y sin una correcta forma de poderlo citar se vulnera el más elemental de los derechos cuál es su derecho a la defensa. Por ello se indaga en los convenios y tratados internacionales de defensa de los derechos humanos, en la doctrina y normativa española y en la normativa nacional, donde se demuestra que la forma de citar al demandado en España vulnera el derecho a la defensa, siendo necesaria una reforma al COGEP que dé una solución a esta problemática.

Palabras Claves: La Citación; el demandado migrante y derecho a la defensa

ABSTRACT

The present investigative work investigates the summons and the inconveniences and legal incidents that are generated in relation to the summons of the Ecuadorian citizen who has migrated to Spain and the right to defense that could be violated when stamping on mere posters placed inside the consulates that Ecuador maintains in the European country, making it very difficult for the migrant defendant to find out that a judicial process is being followed against him. Due to the dynamics of their situation in the foreign country and strange to the fellow citizen who has migrated generally moves from one place to another in search of employment, making it extremely difficult to find their whereabouts, it is considered that their migrant situation in itself constitutes a status of defenselessness, since, by the very fact of being in a permanent change of address and without a correct way of being able to cite it, the most elementary of rights is violated, which is your right to defense. For this reason, it investigates the international conventions and treaties for the defense of human rights, the Spanish doctrine and regulations and the national regulations, where it is shown that the way of summoning the defendant in Spain violates the right to defense, being necessary a reform to the COGEP that provides a solution to this problem.

Keywords: the summons; the defendant migrated; right to defense



Reviewed by:

Mgs. Marco Antonio Aquino
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 1753456134

CAPITULO I

Introducción

La presente investigación titulada “La citación por la prensa y los derechos del ecuatoriano demandado que ha migrado al extranjero”, indaga sobre las incidencias jurídicas que se generan por la incorrecta o defectuosa citación al procesado que han migrado hacia otro país, en el caso de esta investigación, a España, por lo que se indaga la problemática de la citación en la normativa nacional e internacional y la contenida en la doctrina jurídica, Juan Falconí, dice que:

...citación es un el acto procesal en virtud del cual el juzgador hace conocer al demandado el contenido de la demanda y providencia recaída en ella, hace a conocer sobre la causa o diligencia preparatorias con el fin de que personalmente o por intermedio de procurador judicial comparezca a juicio y pueda ejercer el derecho a la defensa (Falconí, 1987, pág. 138).

Los antecedentes de la citación se encuentran en el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, en el artículo 53, 57 y 64; en el Código Orgánico de la Función Judicial los artículos 144 y 145; En la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en sus artículos 6, 7, 8 y 11; la Convención Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 8.

El objetivo de la presente investigación es aportar con los conocimientos necesarios para realizar una correcta citación al demandado migrante en España y las incidencias jurídicas como la indefensión que podría generar la citación por la prensa cuando se desconoce el domicilio del procesado o este se encuentra en situación de migrante ilegal.

La importancia del presente trabajo investigativo radica en que indaga sobre el derecho a la defensa del procesado en situación de migrante radicado en España y la citación por la prensa, la que podría generar situaciones de indefensión, acorde con la normativa nacional y

los Convenios Internacionales de defensa de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales relativos a la competencia judicial en Iberoamérica y en la doctrina nacional e internacional.

La metodología usada es de tipo documental – bibliográfica, descriptiva y corresponderá a un razonamiento empírico basado en analizar los fenómenos jurídicos que se presenten en el estudio. Se empleó el método analítico para conseguir el objetivo propuesto; se aborda la revisión y consulta de material bibliográfico y doctrina jurídica; además, tesis de investigaciones ya realizadas de temas concordantes, manuales, jurisprudencia y normativa legal actualizada, que supondrá la captación de variados y nuevos conocimientos al proceso de investigación.

El presente trabajo está estructurado conforme lo orientado en el Artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo UNACH, que comprenderá la portada, la introducción, el planteamiento del problema, y los objetivos: general y específicos; consta además del estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; en el capítulo de los aspectos teóricos, se indaga sobre la citación, definiciones doctrinarias, características y clases; la citación como solemnidad sustancial; la segunda unidad indaga sobre el derecho a la defensa, definiciones doctrinarias, el debido proceso y derecho a la defensa y la citación ineficaz; en la unidad tercera se indagó sobre los instrumentos internacionales que regulan el respeto al debido proceso, los efectos jurídicos de la citación por la prensa y los derechos del migrante en España; luego la metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas.

Planteamiento del problema

El COGEP entro en vigencia el 22 de mayo del 2015 e introdujo cambios en la mecánica procesal administrativa y civil, uno de esos cambios fue el paso de un sistema lento y escrito

hacia uno más dinámico y de mayor celeridad que pone énfasis en la contradicción, en la oralidad, la inmediación y el derecho a la defensa entre otros; lo que ha generado una celeridad y eficacia en la solución de procesos judiciales en materia civil.

La Constitución de la República del Ecuador establece la igualdad de derechos de los ciudadanos en el numeral 9 del artículo 11 que textualmente dice: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo judicial o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Constitución, 2008). Por lo que es deber el Estado ecuatoriano brindar las condiciones legales adecuadas para no caer en las mencionadas responsabilidades del artículo 11 y velar por el respeto a la tutela judicial efectiva.

La Carta Magna también establece las garantías del debido proceso en el Art. 76 y en sus numerales garantiza entre otros el derecho a la presunción de inocencia, la contradicción, la oralidad, la inmediación, la celeridad, la publicidad, la gratuidad y en el numeral 7 relativo al derecho a la defensa; y que en el literal a, menciona que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución, 2008). Por lo que el derecho a la defensa es una condición *sine qua nom* de todo proceso judicial y condición esencial para una correcta administración de justicia.

La citación es la forma de dar a conocer al demandado que, sobre él, recae un proceso judicial, es la forma que nuestra legislación tiene para advertirle ha sido vinculado a un proceso y que caiga en cuenta que existe una parte actora que pretende ejercer un reclamo sobre su proceder o contra sus bienes u obligaciones; con lo que, con la misma citación se

le proporciona el tiempo necesario para que prepare su defensa y no caiga en indefensión.

El problema se presentaría cuando la mencionada citación se realiza de la manera legal establecida en la norma; pero que, la misma no consigue el objetivo de dar a conocer por parte del juez al demandado con el contenido de la demanda, esto ocurriría cuando el demandado por

su condición de migrante muchas veces en condición de ilegalidad y que por esa razón no reporta a su consulado el domicilio y por razones de buscar empleo viaja de un lugar a otro, sin la posibilidad de enterarse de que ha sido vinculado a un proceso; por lo que, ese desconocimiento le pondría en una situación de indefensión y vulnerabilidad frente al aparataje judicial sin poder ejercer su derecho a la defensa.

Lo referido hace que sea necesario investigar, si la citación con la demanda al demandado migrante necesita una normativa específica que garantice su derecho a la defensa; pues, la citación si bien está establecida en el artículo 57 del COGEP, por la situación del migrante que debe moverse permanentemente en busca de trabajo, no permitiría establecer un domicilio y peor aún la de aquellas personas que están ilegales en España, el Estado ecuatoriano debería establecer condiciones para monitorear a los compatriotas migrantes sobre su situación domiciliaria, ya que una citación por la prensa en esos países con decenas de periódicos, convertiría a la citación en ineficaz y no garantizadora de derechos.

Objetivos

2.1 General

Realizar un análisis doctrinario y jurídico sobre la citación por la prensa y los derechos los ecuatorianos demandados que han migrado al extranjero.

2.2 Específicos

- Determinar las incidencias jurídicas generadas por la citación ineficaz en los consulados.
- Indagar sobre la citación a los ciudadanos ecuatorianos migrantes.
- Determinar posibles vulneraciones del derecho a la defensa cuando se cita por la prensa al migrante ecuatoriano que no está domiciliado.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

Estado del arte

En la normativa internacional se encuentra en los instrumentos internacionales que viabilizan los trámites judiciales de país a país, comenzaremos con la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, esta convención fue ratificada por nuestro país el 02 de mayo del 1996, por lo que se encuentra en plena vigencia; en su artículo 6, dice que en el caso de obligaciones alimentarias así como la calidad de acreedor o deudor se regirá por un orden que a juicio del juzgador competente, sea más favorable al acreedor, ese orden es en primeramente el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de residencia habitual del acreedor; y el segundo el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia del deudor (Convención, 1996).

De acuerdo al artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, tiene que ver con el régimen aplicable concordante con el artículo 6. el monto del crédito alimentario, plazos y condiciones de pago; b. determina quienes pueden ejercer la acción alimentaria y c. las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos, con lo que queda marcado el ámbito de aplicación y; el artículo 8, mira la competencia del juez en cuanto al domicilio del acreedor, del deudor o del domicilio donde tiene los bienes el alimentante; y el artículo 11, establece las condiciones para que esas sentencias tengan eficacia extraterritorial y observan la competencia del juzgador, los documentos anexados, el idioma, las formalidades y especialmente que se hayan respetado el derecho a la defensa de las partes.

Como se ve del anterior artículo 11 de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, ya establece como condición que se hayan respetado el derecho a la defensa y que podríamos comprender que en nuestra legislación se trata del respeto a las garantías del debido proceso establecido en nuestra Constitución. Con lo que este artículo procura y exige como condición para la ejecución de sentencias el respeto al derecho a la defensa.

La Convención Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 30 de enero de 1975; en los artículos 4 y 6 permiten a los Estados firmantes un flujo de exhortos, cartas rogatorias y citaciones, establece los requisitos mínimos para que esos documentos sean tramitados correctamente. Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre 1969, en el artículo 8, norma lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (CADH, 1969).

De la cita anterior se menciona que el CIDH, determina los derechos de las personas procesadas sea de orden penal o de derechos y obligaciones civiles y entre estos está el derecho a ser oída con las debidas garantías por juez competente, lo que se contrapone con lo estipulado en el artículo 57 del COGEP, donde se plantea que es suficiente un anuncio en la prensa para considerar la citación legalmente realizada, sabemos que el migrante casi nunca se preocupa de leer las noticias de la ciudad donde se encuentra.

La Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2 reza lo siguiente: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución, 2008). Como se observa este numeral se refiere al principio de igualdad, siendo que todas las personas somos iguales y tenemos los mismos derechos; pero, en el caso de los derechos del ecuatoriano migrante, notamos una especie de discriminación ya que no se le respeta su derecho a la defensa por la imposibilidad de recibir a tiempo la citación.

La Corte Constitucional ecuatoriana define el debido proceso como aquella garantía que conlleva varios presupuestos que aseguren el derecho a la defensa y a resoluciones motivadas, lo estipula así:

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (Altamirano, 2013, pág. 141).

En la cita anterior se menciona que el debido proceso es un mínimo de presupuestos y condiciones que permiten que los trámites sean adecuados y sobre todo asegurar condiciones mínimas para la defensa, lo que no se cumple con la sola publicación por la prensa en el consulado de una ciudad sin la certeza de que cumplirá con el objetivo de dar a conocer al demandado con el contenido de la demanda.

El Art. 53 del COGEP, al respecto dice: “...es el acto por el cual se da a conocer al demandado el contenido de la demanda...” (COGEP, 2015). Por lo que, la citación se convierte en una formalidad sustancial dentro de cualquier proceso, siendo necesario que se provea de ciertos mecanismos eficaces para que las oficinas de citaciones puedan cumplir con dichas diligencias, puesto que el mismo, permite al demandado conocer a ciencia cierta, la acción que se haya intentado en su contra. Advertido sobre una acción judicial que se inicia sobre el procesado le permite alertarse y como es lógico defenderse, sobre este derecho a la defensa, Jorge Zavala, nos concluye lo siguiente:

Es un derecho que tiene sus raíces en el instinto de conservación, es un impulso vital que tiende a procurar la permanencia de lo que está creado y, por ello, es

exigible como garantía esencial a toda persona que es imputada de cometer una infracción (Zavala, 2016, pág. 62).

De acuerdo a Zabala, la falta de citación privaría a las personas de su derecho a ejercer una adecuada defensa; ya que, no le permitiría a la persona demandada contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar y ejercer una adecuada defensa mediante la ayuda de un profesional del derecho dependiendo la gravedad de lo demandado, ya sea mediante la formulación de excepciones que pudo presentar para oponerse a la demanda, impidiéndole además, ser escuchado en el momento oportuno para contestar la demanda y proponer excepciones. Respecto de la incorrecta citación, existen trabajos investigativos previos que guardan alguna similitud con la presente investigación y para Johanna Alexandra Tandazo Ortega, la falta de citación significaría lo siguiente:

La falta de citación, o que se la haya practicado incorrectamente ocasiona ineludiblemente la nulidad de lo actuado dentro del proceso, siempre y cuando influya en la decisión de la causa, ya que si ha existido indefensión se incurriría en nulidad(Tandazo J. A., 2018).

De la anterior cita, se ve que una incorrecta citación vulnera derechos constituidos de las personas, planteando que ocasionaría una nulidad de lo actuado; pues, la vulneración del derecho a la defensa ocasiona nulidad. Carlos Vinicio Pazmiño Tapia, concluye lo siguiente:

La institucionalidad de la citación, es un momento procesal fundamental para el inicio de un proceso, puesto que pone en conocimiento el verdadero motivo del inicio de la Litis, por lo que es una solemnidad que debe cumplir de forma obligatoria (Pazmiño, 2016).

Como se puede evidenciar de la cita anterior planteado por el autor de dicha investigación, el derecho a ser citados en legal y debida forma representa un momento procesal fundamental; ya que, es el inicio del proceso y si este proceso empieza mal, terminará mal, acorde con la teoría de “los frutos árbol envenenado”; La citación viene a ser un acto procesal de los varios que durante el desarrollo del proceso se darán, que deben cumplirse en debida forma para que tenga validez jurídica, solo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. El Art. 76 de la Carta Magna nos dice que:

...en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá la garantía básica de que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Constitución, 2008).

El COGEP en su Art. 57 respecto de la citación a las y los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, señala: “La citación a las y los ecuatorianos en el

exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares” (COGEP, 2015). Sin embargo, miles de ciudadanos ecuatorianos que han migrado legalmente cambian de domicilio, así como una inmensa cantidad de ecuatorianos migran de manera indocumentada, en ambos casos no es posible aplicar lo dispuesto en el Art. 57 del COGEP. Roberto Bhrunis, sobre el particular opina lo siguiente: “las formas de citar han evidenciado, las vulneraciones al derecho a la defensa con la citación por la prensa o por los medios de comunicación”(Bhrunis, 2017). Continuando con esta investigación, Dilan Narváez Erazo, respecto a la citación a personas extranjeras en el COGEP, concluye lo siguiente:

...se ha podido concluir que no existe aún claridad dentro del Código Orgánico General de Procesos, respecto a la citación de extranjeros, es así que desde esa perspectiva en la presente investigación se ha determinado la necesidad de establecer una reforma al Artículo 56 del COGEP, que regule este tipo de citación (Narváez, 2019).

De la conclusión de la cita anterior, se concluye que es necesario poder contar con una normativa que sea explícita hacia la citación a los demandados que radican en el extranjero;

pues, de continuar como hasta ahora se realiza la citación por medio del consulado, vulnera el derecho a la defensa del procesado migrante.

Aspectos teóricos

UNIDAD I

La Citación

1.1 Definiciones doctrinarias de la citación

Existen diversos conceptos de la palabra citación, comenzaremos indicando que, para Rafael Morales, citación es: “Emplazamiento de autoridad competente para que una persona acuda a diligencia o a darse por notificada”(Martinez, 2006, pág. 163). De esta cita la palabra emplazamiento viene a ser un mecanismo jurídico por medio del cual se le notifica a las personas demandadas que existe un proceso legal en su contra, que este emplazamiento debe ser realizado por autoridad competente y que se dé por notificada o acuda a diligencia. Para Enrique Coello García, citación significa lo siguiente:

La citación es el acto por el cual se hace conocer al reo el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídos en ellos. Es uno de los actos procesales de mayor trascendencia que permite al demandado conocer, a ciencia cierta, la acción que se ha intentado en su contra y las órdenes expedidas por el juez (Coello, 1999, pág. 105).

De la anterior cita se menciona que este autor utiliza la palabra “reo”, lo que parece desacertados, pues lo correcto sería utilizar la palabra demandado, no deja de remarcar la enorme importancia que este acto de citación tiene entre los actos procesales, ya que, con la citación el demandado se da por enterado que existe una acción legal que se sigue en su contra. Este criterio es compartido por Chento Narváez Díaz, recalcando que la citación es un acto, aunque sin definirlo como un acto jurídico (Narváez, 2017, pág. 222). La Corte Constitucional para el periodo de transición, también se ha pronunciado sobre la importancia de la citación en el proceso judicial, mencionando lo siguiente:

Este acto por el cual se hace saber o se corre traslado con el contenido de la demanda es la citación, que tiene como propósito o finalidad, asegurar la vigencia del principio de contradicción, vale decir, poner en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y disponer que sea citado para comparecer y contestar la demanda (Altamirano, 2013, pág. 103).

La anterior cita emitida por la Corte Constitucional para el periodo de transición, establece la finalidad de la citación que tienen que ver con asegurar la permanencia del principio de contradicción, siendo la citación ese enlace que permite unir al demandado al proceso judicial, el principio de contradicción solo se concreta con la correcta citación al demandado.

1.2 Citación, características y clases

Encontramos que el artículo 64 del COGEP, establece los efectos que generaría la citación, entre esos efectos mencionamos los siguientes: “1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones” (COGEP, 2015). De este primer numeral tenemos que requerir significa según Cabanellas, “Intimación que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad en relación con un asunto” (Cabanellas, 2014, pág. 331). Con la definición que nos da Cabanellas, podemos deducir que “requerir” es un llamado para que el citado o demandado realice algo, que en el caso de este primer numeral sería un llamado de atención para que comparezca ante la autoridad que lo requiere y se defienda por medio de excepciones legales.

Respecto al segundo numeral del artículo 64 del COGEP, textualmente dice: “2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto por la Ley” (COGEP, 2015). De este segundo numeral que remarca el efecto que también produce la citación tiene que ver con establecer la mala fe del poseedor y constituirlo como tal, como vemos la citación no solo tienen el propósito de dar a conocer al demandado con el contenido de la demanda; sino que, su alcance es mucho más amplio, en este caso también impediría que el demandado siga usufructuando de los frutos que se le están demandando, por lo que la cita es mucho más importante que solo prevenir al demandado.

El tercer numeral del artículo 64 del COGEP tienen que ver con lo siguiente: “3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la Ley” (COGEP, 2015). De esta cita no queda claro cuál es la ley a la que se refiere, respecto al mismo numeral el derogado Código de Procedimiento Civil era más explícito cuando nos decía así: “...según lo previsto en el mismo Código” (CPC, 2009). Como vemos de este tercer numeral la función de la citación es constituir en mora al deudor, este es otra función importante que tiene la citación, lo que habilita al actor a establecer de forma precisa la mora, para el cálculo consiguiente que se desarrollará en el juicio.

Respecto al cuarto numeral del artículo 64 del COGEP, también establece otra función que tienen la citación cuando nos dice así: “4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda” (COGEP, 2015). Este numeral nos especifica la otra función de la citación, cual es la capacidad que tienen para interrumpir la prescripción, que suponemos es la prescripción ordinaria o extraordinaria de aquella persona que la demanda, con lo que quedaría establecida la fecha exacta como límite para interrumpir legalmente.

Respecto a las clases de citación el artículo 53 del COGEP en el inciso primero y en el inciso segundo se menciona que la citación puede hacerse de la siguiente manera: en forma personal, mediante boletas; a través de medios; por medio o a través de un medio de

comunicación; por citación extraprocesal y se menciona otras formas específicas de citación. Nos referiremos a cada una de ellas.

La citación en forma personal.- El COGEP en el artículo 54, establece como la primera forma de citar a la de carácter personal; en el cual establece que se cumplirá con la entrega personal a la o al demandado y en caso de tratarse de personas jurídicas o de aquellas personas que no puedan representarse, se lo entregara al representante legal específico en cualquier hora, día o lugar con el contenido de la demanda y de las diligencias recaídas en ellas y otras informaciones para que las partes procesales estén en condiciones de ejercer sus derechos terminando con la elaboración del acta que el citador debe realizar sobre aquella diligencia (COGEP, 2015). Al respecto Fernando Albán, nos dice lo siguiente:

Es la primera forma de citar al demandado y quizás la más importante porque no existirá posteriormente subterfugio alguno de su parte para alegar falta de citación. Por ello, la razón de la Oficina de Citaciones tiene que ser concreta y referirse que se le ha citado EN PERSONA, indicando el lugar, el día hora, mes y año y demás particularidades gracias a las cuales, se sustentara todo el procedimiento (Albán, 2016, pág. 140).

De la anterior cita encontramos que para este jurista la citación personal es la más

importante de todas ya que el demandado no puede luego buscar pretextos o inventos para alegar falta de citación, además a nuestra forma de pensar es la más creíble y acertada; pues, en esta diligencia se practicaría los principios de inmediatez y oralidad, llegando con la citación cara a cara con el demandado; y, se garantiza la contradicción y el respeto a los derechos del demandado.

Citación por boletas. - El artículo 55 del COGEP, se refiere a la citación por medio de boletas y empezaremos ensayando un criterio sobre el significado de la palabra boleta, ya que el COGEP no lo especifica y así tenemos que, para la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, boleta de citación es lo siguiente:

Documento librado o expedido por la autoridad que conoce del proceso o por el secretario o secretaria, a través del cual se requiere la comparecencia de una persona al despacho para la práctica de alguna diligencia relacionada con el asunto administrativo que se ventila (PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION REPUBLICA DE PANAMA, 2000).

De esta cita mencionamos que boleta es un documento expedido por autoridad competente que como es lógico debe ser la autoridad judicial que conoce el proceso legal que se ventila, o en otros casos por el secretario que en lo fundamental se cita o se requiere la comparecencia de una persona que suponemos puede ser jurídica o natural; a que se presente al despacho de la autoridad que lo requiere para la práctica de determinada diligencia, en el caso de nuestra investigación, para darle a conocer del contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria. Textualmente el artículo 54 del COGEP dice lo siguiente:

Si no se encuentra personalmente a la o al demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregaran en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de su familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación (COGEP, 2015).

De la cita anterior se ve que la citación por boletas más se preocupa de cumplir con los requisitos establecidos en el COGEP, antes que por el respeto al debido proceso del procesado; pues, si el demandado ha cerrado definitivamente su negocio o si arrendaba una vivienda y luego ya se ha trasladado a otro lugar, no tendría manera de enterarse con el contenido de la demanda. Existe una consulta no vinculante realizada a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia referente a la citación por boletas mediante oficios: 167-2018-p-cpjp fecha: 09 de febrero de 2018; en la que se consulta sobre la constitucionalidad del artículo 55 del COGEP, la Corte Nacional De Justicia, respondió lo siguiente:

El citador está en la obligación legal de cerciorarse de que el lugar donde va a practicar la diligencia de citación sea el domicilio del demandado o sitio de trabajo

en caso del representante legal de una persona jurídica o comerciante, para cumplir con lo dispuesto en el Art. 55 del COGEP, por efecto de los mandatos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa del Art. 76 de la Constitución (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2018).

De la cita anterior se nota que la CNJ plantea como una obligación del citador la de cerciorarse que el sitio donde ejecutará la citación por boletas sea el domicilio del demandado, pudiendo ocurrir que ese domicilio ya no sea la dirección del demandado y tratándose de personas jurídicas se trata del lugar de trabajo de la persona jurídica, todo ello en miras a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Al respecto el jurista Coello, citado por Fernando Albán, menciona lo siguiente:

Sin embargo, el funcionario no siempre encontrara a la persona que deba ser citada en el lugar en que tenga su domicilio. No está obligado a regresar tantas veces cuantas sean necesarias hasta localizarlo personalmente, ni a buscarlo en otro lugar, cumplirá legalmente su cometido dejando en el domicilio, en manos de la persona que esté presente, tres boletas contentivas de la demanda y de la orden del juez, en tres días distintos (Albán, 2016, pág. 141).

De la cita de arriba se observa que el citador no está de ninguna manera obligado a regresar una y otra vez hasta localizar al demandado, si encuentra a una persona en ese domicilio se entregara la citación durante tres oportunidades en días distintos, de no encontrar a nadie el COGEP establece que se deberán fijar la demanda en la puerta del domicilio del demandado, en la práctica se sabrá que el citador se limita a insertar por las rendijas de la puerta, eso sí debería cerciorarse preguntando a los vecinos si ese es el domicilio del demandado para cerciorarse si el domicilio detallado por el actor, es efectivamente el del domicilio del demandado, casos se han dado que el actor no proporciona el lugar exacto del domicilio del demandado.

1.3 La citación como solemnidad sustancial

En esta parte de la investigación, para entender por qué la citación es una solemnidad sustancial se debe partir de la importancia de la misma, para ello el doctor Falconí Puig, establece lo siguiente:

La importancia de la citación estriba fundamentalmente en tres aspectos: 1.- Constituye la relación procesal. 2.- Es solemnidad sustancial, cuya omisión produce la nulidad del juicio, o de la sentencia.; y, 3.- Da lugar a la litis pendencia. Por la forma, la diligencia es un instrumento y es obligación del actor señalar la habitación de la persona que deba ser citada. [...] Las citaciones deben hacerlas el empleado de la oficina de citaciones y en su falta, el secretario de la judicatura (Falconí, 1987, pág. 75).

De la cita anterior se vislumbra la importancia que la citación tiene al desarrollo

del proceso judicial; pues, solo mediante una correcta citación se logra constituir la relación procesal, o dicho en otras palabras, la relación procesal nace con la ejecución correcta de la citación, más adelante ampliaremos este criterio inicial; ya que, si no es correctamente citado el demandado, no nacería la relación procesal.

El segundo punto establece la citación como solemnidad sustancial, para entender este concepto Rafael Martínez, explica así: “Solemne. Requisito y característica de un acto jurídico, consistente en usar formulas preestablecidas de las que depende su validez, por ejemplo: el matrimonio, y la asunción de algunos cargos públicos” (Martinez, 2006, pág. 1151). Como se aprecia, las solemnidades vienen a ser requisitos y características de un acto jurídico, estos requisitos deben estar preestablecidos y deben ser cuidadosamente observados; pues, de ellos depende su validez; las solemnidades sustanciales son estrictas en cuanto a su cumplimiento,

no siendo posible subsanarlas; es por ello, que si la citación no se realiza o se la realiza de una forma incorrecta acarrearía la nulidad del juicio o de la sentencia.

La persona que realiza la citación esta investida de fe pública y será según el artículo 63 del COGEP, responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones y eso incluiría: “la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar exacto de la citación” (COGEP, 2015). De esta cita se nota que la responsabilidad de citar correctamente es una obligación ineludible. El jurista Moran Sarmiento nos aporta respecto a este punto con el siguiente comentario:

Fase de la citación de la demanda, en las diversas modalidades que conoce nuestro sistema procesal: En persona, por boleta, por la prensa, en cualquiera de ellas se requiere la fe pública del funcionario responsable de esa diligencia vital para el destino de cualquier trámite judicial; la delegación a personas o medios, sin el ejercicio de autoridad restará fe de legitimidad al acto procesal (Morán, 2018, pág. 35).

Según Moran Sarmiento, no importa qué tipo de modalidad se realice, lo importante es la fe pública con que el funcionario judicial responsable de llevarla a cabo lleva en sí mismo, no pudiendo esta actividad ser delegada a otras personas bajo riesgo de carecer de fe de legitimidad el acto de citación realizado.

La citación como solemnidad sustancial como se dijo antes, vincula al demandado al proceso ya que, la sola presentación de la demanda de ninguna manera puede ser suficiente para vincular al demandado al proceso y como lo expresa la jurisprudencia número 11 de la Serie X, citando al maestro Víctor Manuel Peñaherrera, nos dice lo siguiente:

“(…) Para la existencia legal de un juicio de jurisdicción contenciosa no basta la

sola presentación de la demanda, sino que es indispensable la citación de la misma, ya que, como sostiene el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, en ese momento debe saberse si el demandado está o no sometido al juez ante quien le ha llamado el demandante; [...] desde cuyo momento de la citación nace el derecho del reo para deducir sus excepciones... (Gaceta, 1965, pág. 3562).

De la anterior cita se menciona que, según Víctor Peñaherrera, no es suficiente la sola presentación de la demanda; sino que, es requisito indispensable la realización de la citación, naciendo el derecho del demandado para deducir sus excepciones luego de realizada la citación, no antes. Ya que luego de la citación el demandado o reo, se encuentra sometido al juez que ordenó la citación.

Unidad II

Derecho a la defensa

2.1 Definiciones doctrinarias

Comenzaremos señalando que la palabra defensa nos da una idea que una acción de protegernos, de cuidarnos, de conservarnos y para Guillermo Cabanellas, defensa significa: “Hecho o derecho alegado en juicio civil o criminal, para oponerse a la parte contraria o a la acusación” (Cabanellas, 2014, pág. 112). Como vemos para este jurista la defensa es un hecho que lo entendemos como una acción de protegernos, y además lo plantea como un derecho que se alega en medio de un juicio sea civil o criminal, ese derecho nos permitiría oponernos a una acusación en el sentido de contradecirla o impugnarla, como una oposición a la acusación que recae sobre el íprocesado, o sea un derecho a oponernos a una acusación. Jorge Zabala, acerca de la defensa nos dice:

Es un derecho que tiene sus raíces en el instinto de conservación, es un impulso vital que tiene a procurar la permanencia de lo que esta creado y, por ello es exigible como garantía esencial a toda persona que es imputada de cometer una infracción (Zavala, 2016, pág. 62).

De la cita precedente se encuentra que el derecho a la defensa parte desde el instinto de conservación que tenemos todas las personas, siendo ese impulso vital necesario para garantizar la conservación de lo creado, de lo que se aprecia y de los bienes, en el derecho viene siendo una garantía esencial de los individuos que son imputados de una acusación que atente a su libertad o a sus bienes.

Ese derecho a la defensa parte como una obligación del Estado, es por ello que la Constitución de la República establece que el país es un Estado Constitucional de derechos y justicia, textualmente lo prescribe así: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural plurinacional y laico” (Constitución, 2008). Como se ve el Estado prioriza los derechos de

las personas, colectivos y la naturaleza y respecto a la justicia, si bien este término no es fácil de definir ya que la palabra justicia es muy abstracto, de difícil definición, entendemos que el Estado busca el cumplimiento de las leyes y reglamentos basados en el sentido de lo justo. Rafael Oyarte, al respecto menciona lo siguiente:

Se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien propiamente se *defiende* de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si este va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará precisamente, para defender sus derechos e intereses (Art. 75CE). Por lo que, este derecho también está destinado al actor o querellante (Oyarte, 2016, p. 355).

Según Rafael Oyarte, el derecho a la defensa no solamente está vinculado a la persona quien es agredida por consencuencia de que sus derechos son vulnerados, sino que tambien cobija al agresor o victimario, este derecho se encuentra establecido en la norma superior como es la Constitucion de la República del Ecuador que establece que cualquier ciudadano ecuatoriano o extranjero no se le podra negar el derecho a la defensa asi mismo en base a esto la Constitución otorgará intérpretes, traductores en el idioma que sea necesario con el fin de no vulnerar un derecho, la misma la Carta Magna en su artículo 76 dice lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre las garantías básicas: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Constitución, 2008).

De la cita anterior, se observa que es obligacion del juzgador acoger todas las medidas que sean necesarias para garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes en los procesos judiciales. Alfredo Vélez, sobre el derecho a la defensa opina lo siguiente:

El derecho de defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido (Velez, 2017).

En la anterior cita se logra establecer que el derecho a la defensa es una parte importante de la Constitucion de la Reública porque establece garantias para las personas y con ello evitar posibles vulneraciones a los derechos de los ciudadanos ecuatorianos dentro del territorio nacional y aquellas personas que se encuentren fuera del país, especialmente en los casos de alimentos cuando el demandado esté ausente del país, el juzgador ordena realizar una citación por medio de la prensa o por carteles de las embajadas, formandose el criterio que se estaria vulnerando el derecho a la defensa y que este pueda ser representado por un profesional del derecho para que responda a las pretenciones del actor. Es un derecho con reconocimiento en

los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (CADH, 2014).

De la anterior cita de la CADH, se encuentra que existen convenios y tratados internacionales donde nuestro país se compromete a proteger derechos que no pueden ser violentados por ninguna autoridad estatal o judicial, es por ello que, a través de las firmas de ratificación, los Estados firmantes promoverán políticas o leyes que se cumplan con los derechos de los ciudadanos y uno de ellos es el derecho a la defensa y que va ligado con el principio de presunción de inocencia de la persona. A quien se dictamine un delito deberá pasar un proceso judicial para demostrar su inocencia o culpabilidad, sin embargo, en casos de alimentos este derecho podría ser vulnerado al momento de la citación al migrante si no se realiza una verdadera investigación del domicilio del demandado, ya que este quedaría en total indefensión de sus derechos. El jurista Lojano Luis Cueva Carrión, expone:

“El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer en juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses.

En la cita anterior se menciona que a todo procesado debe contar con un profesional del derecho que buscará proteger al demandado o imputado para que no sea privado del derecho a una defensa técnica legal, donde se podrá demostrar a través de pruebas y excepciones la existencia o no de obligaciones por parte del demandado, por lo tanto el derecho a la defensa está contemplado en la Constitución y en los Tratados Internacionales, es importante destacar lo que acota Cueva Carrión, que la defensa es un derecho principal y fundamental a ser escuchado y poder defenderse de las acusaciones que se le esté imputando, de igual forma es un derecho a ser informado de que contra la persona se le está siguiendo un proceso legal con el fin de que no quede en la indefensión y este puede acarrear una vulneración a sus derechos.

2.2 Debido proceso y derecho a la defensa

La palabra “debido” se entiende como algo que debe hacerse de manera un tanto obligatoria, cuando decimos debió hacer tal cosa estamos afirmando que existen situaciones que debemos hacerlas en un sentido u otro de acuerdo a la razón o la intuición, la palabra proceso en cambio se entiende como unos pasos necesarios y pre

establecidos para llegar a conseguir algo, en ese sentido Francesco Carnelutti, nos dice: “Una tal situación no es aún la guerra entre ambos, pero la contienen en potencia por lo cual se comprende que alguien o algo deba intervenir para evitarla. Ese algo es el proceso” (Carnelutti, 2014, pág. 24). De lo que se entiende que el proceso es ese algo que debe intervenir para impedir un conflicto que puede irse de las manos y traer serios problemas inminentes, siendo el proceso un mecanismo para evitar o solucionar una litis, José García Falconí, dice que proceso es lo siguiente:

La doctrina confirmada por la jurisprudencia dice que: el proceso es un conjunto de actos coligados para el fin común de la autorización de la ley; es decir se trata de una sucesión de actuaciones que tienen por finalidad procesal que el juez se pronuncie sobre las pretensiones deducidas (García, 2002, pág. 32).

De la cita de arriba se entiende que proceso sería un conjunto de actos coligados, o sea que deben estar concatenados de forma sucesiva o para entenderlo mejor es una sucesión de actuaciones judiciales y cuyo fin es que el juzgador se pronuncie sobre la o las pretensiones de las partes en conflicto.

Las palabras “debido proceso” deja la comprensión de unos pasos necesarios u obligatorios que deben realizarse previo a obtener un resultado, Guillermo Cabanellas, sobre el debido proceso legal dice: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Cabanellas, 2014, pág. 110). De lo que se entiende que los procedimientos contienen requisitos preestablecidos y acentúa la idea de que el debido proceso debe garantizar el derecho a la defensa y una adecuada producción de pruebas por parte de las partes procesales. En este orden de ideas Jorge Zavala Baquerizo, menciona lo siguiente:

... el “debido proceso” un derecho reconocido y garantizado por el Estado, el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, el cual, perfeccionado cumpliendo con dichas garantías, adquiere el rango jurídico de “proceso debido”. [...], es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desenvuelto conforme a las normas de la ley de procedimiento respectiva. El debido proceso es una acabada y perfeccionada institución jurídica estructurada debidamente bajo el amparo de las normas garantizadoras de la CPR, de las leyes y de los pactos internacionales (Zavala, 2002, p. 27).

De la cita de arriba se observa que el debido proceso debe estar primeramente reconocido por un Estado y en segundo lugar ese mismo Estado debe garantizar el cumplimiento de ese debido proceso, o sea no bastaría el reconocimiento del debido proceso sin un énfasis especial en garantizar su correcto cumplimiento, siendo que debe estar basadas en normas fundamentales básicas que den forma al proceso y esto sumado al cumplimiento de garantías constitucionales generarían un rango jurídico de un proceso debido o debido proceso.

Siendo la consecuencia de una actividad jurisdiccional que ha tomado en cuenta el procedimiento respectivo previamente normado por la ley y que se levanta como una acabada institución jurídica donde han confluído normas constitucionales garantizadoras de derechos, el derecho positivo en observancia de los convenios internacionales de defensa de los derechos Humanos.

El debido proceso ha sido una preocupación también en el Derecho Internacional, es así que, en los tratados e instrumentos internacionales de defensa de los Derechos Humanos ratificados por nuestro país, se sustenta la necesidad y obligación de seguir un debido proceso, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 10, y 11 prescriben mandatos constantes en nuestro criterio de lo que es el debido proceso, el artículo 10 dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (CADH, 2014).

De esta cita de la CADH, se entiende el debido proceso como condiciones de igualdad de las partes intervinientes en un proceso judicial ratificando el derecho a la defensa entendida como el derecho a ser oído en condiciones igualitarias y siempre buscando el sentido de lo justo y que la decisión debe ser tomada por tribunales imparciales e independientes y que solo ellos puedan determinar los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

Una vez establecido que el debido proceso es un derecho se debe establecer el significado de la palabra derechos, para ello Bernal Pulido, se explica de la siguiente manera: “Son ante todo conceptos morales configurados en el ámbito de la filosofía política como posiciones que protegen las propiedades básicas del sujeto que le permite interactuar con dignidad y libertad en una sociedad bien organizada” (Pulido, 2014, pág. 292). Siendo los derechos posiciones morales y a la vez políticas cuyo objetivo es proteger propiedades básicas de las personas, nos referimos a los derechos fundamentales del ser humano y que abarcarían también a las garantías legales o derechos como son el de defensa, el de contradicción, el ser oído en juicio; y que buscan que los individuos tengan la posibilidad de contar con la dignidad y libertad que una sociedad bien organizada como serían los estados constitucionales de derechos.

Para conseguir que se respete los derechos de las personas la Constitución de la República del Ecuador establece mandatos expresos y uno de ellos concerniente al deber del Estado se encuentra normado en el artículo 11 numeral 9 que dispone lo siguiente: “9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Constitución, 2008). Planteado así esta obligación del Estado establecida en la Carta Magna, el debido proceso viene a representar una serie de garantías que deben ser tomadas en cuenta en todo proceso donde se discuta o resuelva

sobre derechos y obligaciones como un presupuesto de cualquier proceso, no solo judicial, sino de cualquier otro orden.

La Constitución de la República en el artículo 76 dice lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” (Constitución, 2008). De lo que se capta que el debido proceso es un derecho que debe ser tenido en cuenta durante el desarrollo de cualquier proceso judicial en especial donde se determinen derechos y obligaciones y que lleva intrínsecas unas garantías básicas, la Corte Constitucional para el periodo de transición al respecto lo fundamenta de la siguiente manera:

¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (Altamirano, 2013).

De la cita precedente se menciona que para la Corte Constitucional el debido proceso son unos presupuestos mínimos y también condiciones mínimas también con las cuales se tramitan los procedimientos asegurando en especial el derecho a la defensa y que deben observarse desde el ingreso mismo al proceso y que permanece latente durante su desarrollo hasta su conclusión en una decisión motivada, Alberto Suárez Sánchez, al respecto nos dice lo siguiente:

“el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales” (Suárez, 2001, pág. 193).

De la cita de arriba se nota que para Suárez, solo se puede juzgar a una persona conforme a unas preexistentes ritualidades legales conforme a cada proceso en particular, el objetivo del debido proceso sería el cumplimiento del axioma que dice que “nadie puede ser juzgado sin antes haber sido oído y vencido en juicio”, donde por ser oído y vencido entendemos un derecho a la defensa y un agotamiento de todas las etapas y de los actos legales que llevan al cumplimiento de las formalidades que cada proceso requiere, por lo que si no se cumplen esas ritualidades o se cumplen de manera defectuosa se vulneraría el derecho al debido proceso, consideramos que una incorrecta citación al demandado que reside en el extranjero y cuyo domicilio se desconoce constituiría una vulneración al derecho al debido proceso y al derecho a la defensa.

2.3 Citación ineficaz e indefensión.

Las modernas sociedades democráticas están basadas en el respeto a los derechos fundamentales de los individuos y en la consecución de la justicia como un valor fundamental, es por ello que el Ecuador está considerado como un Estado constitucional de derechos. La Constitución de la República orienta nuestro sistema judicial y procesal como un medio para alcanzar la justicia y en el artículo 169 dice lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución, 2008).

De la cita anterior de la Constitución de la República se rescata que el sistema procesal tiene como mandato hacer efectivas las garantías del debido proceso que como se vio en el anterior capítulo significa que en procesos donde se decidan derechos y obligaciones de las personas solo pueden ser juzgadas mediante el cumplimiento de las ritualidades legales previamente establecidas, es decir respetando el principio de legalidad y el trámite propio de cada proceso judicial, la misma Carta Magna en el artículo 76 textualmente dice lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procediendo (Constitución, 2008).

De la cita anterior se mira que el mandato de que solo un juez o tribunal competente podrá juzgar a una persona y este juzgamiento debe observar el trámite propio y particular de cada procedimiento y todo esto basado en la debida legalidad establecida con anterioridad, el principio de legalidad representa una garantía contra las resoluciones injustas, al respecto de la legalidad de los actos judiciales el Márquez de Beccaria, citado por el jurista Pablo Encalada, nos dice así:

El principio de legalidad nace entonces como una garantía del ciudadano en busca de la certeza de sus acciones, en virtud de la cual solo son punibles aquellas conductas humanas que hayan sido establecidas como delito previamente a la realización del hecho (Encalada, 2015, págs. 8-9).

De la cita anterior se puede observar la importancia que tiene el principio de legalidad en la búsqueda del valor tan alto como es la justicia y esto solo se conseguiría con el respeto a la legislación previamente establecida como único contrapeso en contra del despotismo y la arbitrariedad, el artículo 76 de la Carta Magna establece la legalidad de

todos los actos jurídicos y es por ello que la presente investigación referente a la citación del ciudadano que se encuentra en el extranjero normaría que la citación sea realizada de forma correcta para que tenga valor legal, la citación defectuosa o imperfecta no debería tener validez legal ya que no garantiza el derecho del demandado a ser citado en legal y debida forma, impediría que el demandado sea vinculado al proceso y se vulneraría su derecho a la defensa y quedaría en la indefensión. Respecto a la defensa Rafael Oyarte, al respecto menciona lo siguiente:

De este modo, la Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictorio; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar a testigos y peritos; y, el doble conforme (Art. 76, N°7 CE). Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa (Oyarte, 2016, pág. 355).

Una vez planteado que todos los actos jurídicos deben estar basados en la legalidad, y que esos actos deben responder a un debido proceso en el que consten ritualidades preestablecidos para cada proceso o procedimiento judicial, el debido proceso debe garantizar el derecho a la defensa y este derecho contiene otros derechos y garantías que en la cita de arriba se exponen, de los que rescatamos el de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y aquella garantía a ser escuchado en igualdad de condiciones y la consecuentemente a presentar pruebas y ejercer la contradicción, ninguna de estas garantías y derechos se podrían realizar si el procesado no llega a enterarse por medio de la citación de que contra él se está siguiendo un proceso judicial, si la citación no se da o se realiza de forma defectuosa se configuraría una situación de indefensión, al respecto Cueva Carrión, nos dice:

Nosotros consideramos que la indefensión no debe estar condicionada por la Ley en forma alguna porque la indefensión de por si influye poderosa y decisivamente en la decisión de la causa; no hay forma de indefensión que no influya en la decisión de la causa. Al justiciable que se le ponga en esta situación se lo está condenando a la pérdida del juicio, se le está desconociendo los más elementales derechos que todo ser humano tiene: el derecho de defensa, el acceso a la justicia, garantizados por nuestra Constitución. Por lo tanto, debe ser suficiente la existencia de la indefensión, en forma incondicional, para fundar legalmente el recurso de casación (Cueva. 2011 pp. 276-278).

De la cita anterior se rescata que según Cueva Carrión, la indefensión influye de manera decisiva en la decisión de la causa judicial, y que no debería estar condicionada a la norma la indefensión, si no que si en cualquier momento del proceso se produce una vulneración al derecho a la defensa, esto sería suficiente argumento para alegar una nulidad de lo actuado por existir vulneración de derechos y precisamente la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal b, textualmente dice: “b) Contar con el

tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución, 2008). A este artículo se le conoce como el principio de igualdad de armas, y es obvio que con una incorrecta citación se vulneraría también; debemos señalar que el derecho a la defensa corresponde a las partes procesales involucradas y al respecto Rafael Oyarte, nos dice así:

Se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien acciona, pues si este va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará, precisamente, para defender sus derechos e intereses (Art. 75 CE), por lo que, como se vera del contenido de este derecho se evidenciara que también están destinados al actor o querellante (Oyarte, 2016, pág. 355).

De la cita del constitucionalista Oyarte, se aprecia que el derecho a la defensa no es exclusivo del procesado o accionad, si no que este derecho cobija a todas las partes procesales involucradas, especifica este jurista que si bien el accionante se acoge a la tutela judicial efectiva con el fin de hacer valer sus legítimos derechos; es por ello que el derecho de defensa protege las garantías de las partes procesales, siendo que la citación con la demanda al compatriota que vive en el extranjero es una obligación fundamental, de lo contrario como llegaría a su conocimiento que está sujeto a una demanda. Solo la citación permitiría poner en alerta al demandado del proceso que se sigue en su contra y pueda ejercer el derecho a contradecir mediante su legítimo derecho a la defensa, al respecto de la contradicción Juan Montero Aroca, menciona lo siguiente:

1. Se parte de considerar la contradicción entre las partes como el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación del Derecho objetivo en el caso concreto, instrumento puesto, sí, al servicio de las partes, pero también en interés general de la justicia.
2. Atiende a que el instrumento técnico se convierte en constitucional, y desde él puede declararse la inconstitucionalidad de la ley que regule el proceso sin respetar el principio (Montero, 1997, pág. 145).

De la anterior cita se ve que la contradicción es considerada como un instrumento técnico eficaz que garantizaría una correcta y exacta aplicación del Derecho objetivo y que ese instrumento debe estar dispuesto para el uso de las partes procesales y más allá, debe estar al servicio del interés general de la sociedad de contar con una justicia que sea eficaz.

La contradicción es la expresión del derecho a la defensa y en materia de este estudio si no se realiza una correcta citación nos encontraríamos ante una citación ineficaz y esta situación vulnera el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, el derecho a ser oído, es decir el demandado queda en indefensión y por ello todo el proceso serio nulo, al respecto Yajaira Andrade, nos dice:

La violación de trámite es una causa de nulidad. Si bien en el COGEP, no está establecida en forma explícita, como hemos dicho existen las nulidades implícitas, y siempre que se viole el derecho a la defensa existirá nulidad (Andrade, 2019, pág. 84).

De la cita anterior se puede observar que una causa de la nulidad es la violación al trámite respectivo de cada proceso judicial, la ley establece con anterioridad el trámite correspondiente a cada procedimiento, cuando no se respeta el ese trámite, se lo realiza de manera imperfecta o no se lo realiza como ordena la norma positiva, esta situación genera la nulidad de todo lo actuado, La jurista Andrade, también nos aclara sobre las nulidades implícitas, es decir aquellas que sin estar ancladas a una norma son causales de nulidad y en materia de la presente investigación si se viola el derecho a la defensa entonces existirá nulidad.

UNIDAD III

Instrumentos Internacionales referidos a la citación

3.1 Instrumentos internacionales y normativa interna que regulan la citación al migrante.

Empezaremos indicando que las funciones que tiene a la Corte Nacional de Justicia, a más de vigilar y precautelar la actuación de los funcionarios judiciales, a través del Pleno del mencionado organismo, está la de suplir con normativa específica los vacíos legales del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante COFJ, al respecto dice lo siguiente:

Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial (COFJ, 2009).

Del anterior articulado se observa que la Corte Nacional de Justicia es competente por ley para emitir normativa tendiente a llenar ciertos vacíos u oscuridad que puedan contener las normas ya expedidas por el legislativo, en el caso de estudio existía un vacío legal que permita comprender como se debe realizar la citación al migrante que se encuentre en el extranjero, en caso de conocerse su ubicación en un país extranjero y en caso de desconocerse su ubicación exacta, con ese fin la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución 07-2018 que tiende a normar la citación por carteles en los consulados, textualmente menciona lo siguiente:

Art. 1.- Para que un ciudadano ecuatoriano pueda ser citado mediante la fijación de carteles en un Consulado del Ecuador en el exterior, es necesario que, además del juramento de que ha sido imposible determinar el domicilio o residencia de la o del demandado y de que se han efectuado todas las diligencias necesarias para

tratar de ubicar a quien se pide citar, adjunte al proceso la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que indique que la persona ha salido del país y que además se encuentra registrada en un consulado del país de destino (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2018).

De lo antes mencionado, la citación por medios de carteles se dará en los consulados de los países donde se encuentren ecuatorianos que viven fuera del territorio nacional y que se hayan registrado y que tengan un proceso judicial con el fin de que se cumpla el debido proceso y no se vulnere el derecho a la defensa como se garantiza en la Constitución de la República

del Ecuador, como vemos la resolución 07/2018 da una solución a la citación al demandado migrante que se encuentre registrado en un determinado consulado, ya que las personas se merecen una protección con el fin que no se vulnere su derecho la defensa, de hecho, la misma Corte Nacional de Justicia, menciona lo siguiente:

Derecho a la protección consular. - Las personas ecuatorianas en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirán la protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2018).

En la anterior cita se determina que todas las personas de nacionalidad ecuatoriana se les dará la respectiva protección para evitar posibles vulneraciones a sus derechos y de la misma forma contarán con asistencia en las respectivas embajadas o consulados que tenga el Ecuador, a pesar de estas protecciones se cree que existe una vulneración hacia los derechos de los migrantes cuando son citados en casos de alimentos por los carteles en las embajadas o consulados; ya que es muy raro que una persona migrante se acerque a ver los extractos de citaciones pegados en carteles, los que son emitidos desde los Juzgados de la Familia en el Ecuador y esta situación generaría posibles vulneraciones al derecho a la defensa de los demandados que se encuentran fuera de su país de origen.

Por su parte la Corte Nacional de Justicia emitió el “Manual sobre exhortos y cartas rogatorias”, publicado en Quito en diciembre del 2014, con el fin de agilizar y orientar las citaciones a los migrantes ecuatorianos, expidió un instructivo para la certificación y citación en conformidad con lo que determina el artículo 56 del COGEP, y cuyo artículo 3 dispone lo siguiente:

“Art. 3.- Citación en las oficinas consulares. Recibida la orden de citación emitida por autoridad competente las Coordinaciones Zonales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, remitirán, por cualquier medio, la citación a la Oficina Consular correspondiente o a la Oficina Consular que tenga jurisdicción en la ciudad donde se habría trasladado el ciudadano al salir del Ecuador (Resolución de la Corte Nacional de Justicia,

2018).

En la cita anterior, establece un instructivo para ser aplicado en el Ministerio de Relaciones Exteriores para las citaciones en las oficinas consulares que tiene el Ecuador en diferentes partes del mundo, donde se encuentren ciudadanos ecuatorianos que están fuera del territorio nacional, para de esta manera cumplir con el debido proceso que determina la Constitución y el COGEP, sin embargo es casi imposible que los ecuatorianos residentes en el extranjero observen los extractos de los procesos judiciales en los consulados y puedan ejercer su derecho a la defensa y contratar los servicios profesionales de un abogado quien los represente en el lugar donde han sido demandados de esa manera se daría fiel cumplimiento al debido proceso y a la solemnidad de una citación legal, al no enterarse el demandado que se le está siguiendo un proceso legal queda totalmente en la indefensión.

Según la Resolución 061-2020 del Consejo de la Judicatura como un reglamento para la gestión de citaciones judiciales y en su primer artículo dice:

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas generales tendientes a regular la gestión de citaciones que deben realizar las y los citadores así como las y los servidores judiciales delegados para realizar la misma; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las actividades para su realización y las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional (Consejo de la Judicatura, 2020).

De los antes citado del reglamento emitido por el Consejo de la Judicatura establece la forma como se debe citar y quienes son los encargados de realizar el acto de notificar, a su vez el cumplimiento de las solemnidades sustanciales y se formalice de forma correcta o legal, estos

pasos tienen la finalidad de que el debido proceso y el derecho a la defensa no sea vulnerado e impedir posibles nulidades por una incorrecta forma de citar; ya que esto acarrearía que el proceso se declare en abandono o se archive el proceso por vulnerar el derecho a la defensa del demandado.

Los exhortos se regulan por convenios internacionales que ha suscrito el Ecuador con diferentes países y en distintas materias. Se trata de una normativa internacional que varía de acuerdo al país donde se desea transmitir el exhorto nacional o, a su vez, el país de donde provenga el exhorto internacional, las partes o sujetos procesales que intervienen en los juicios, incluso juezas o jueces, fiscales y demás funcionarios judiciales, tienen la idea preconcebida de que solicitar, sustanciar, ordenar o emitir los exhortos constituye una tarea complicada y de difícil cumplimiento.

Suelen surgir inconvenientes con respecto al tema de los “exhortos” por parte de abogados litigantes, jueces y personal de apoyo cuando se tiene que solicitar u ordenar el libramiento de exhortos, respectivamente; esto se explica porque es un tema ajeno a las leyes sustantivas y adjetivas que de modo rutinaria utilizan, pues, para la sustanciación de los exhortos, se aplican normas de convenios internacionales, cuya escasa difusión coadyuva al problema, por ser un tema desconocido.

De esta manera, exhortar no implica orden o mandato para que se haga o deje de hacer algo; al contrario, son razones y requerimientos, pues quien lo solicita debe exponer los motivos de manera fundamentada. Después de fundamentar los motivos para solicitar la práctica del acto procesal al tribunal extranjero, este debe actuar en forma recíproca con pedidos de la misma clase que provengan de ese Estado. Para Guillermo Cabanellas, el exhorto significa lo siguiente:

EXHORTO, despacho que libra un juez o tribunal a otro de su misma categoría, para que mande dar cumplimiento a lo que se pide, practicando las diligencias en el mismo interesadas. Se denomina exhorto por cuanto se exhorta, ruega o pide. Sinónimos de esta voz son las locuciones carta rogatoria y comisión rogatoria (Cabanellas, 1982. P. 630)

En la cita anterior se observa que el administrador de justicia será el encargado de dar cumplimiento con unas de las formas de citar que es el exhorto, esto deberá ser publicado en los carteles por diferentes días en los consulados o embajadas donde se tenga conocimiento del domicilio del demandado para que pueda observar el extracto del proceso judicial que se le está siguiendo en su país de origen y pueda hacer uso de su derecho a la defensa y no se vulnere derechos. La Ley Orgánica de Movilidad Humana en el artículo 8 dice lo siguiente:

Por su parte, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su artículo 8 establece: “Derecho a la protección consular. - Las personas ecuatorianas en el exterior, para el adecuado ejercicio de sus derechos y obligaciones, recibirán la protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria (Ley Órgánica de Movilidad Humana, 2018).

Como se ve de la cita de arriba las personas ecuatorianas que se encuentren en el exterior estarán asistidas por las misiones diplomáticas, siendo opcional y no obligatorio inscribirse en el Registro Único de ecuatorianos en el Exterior en línea o de forma presencial en las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador. No siendo indispensable que esté inscrito en el registro consular para acceder a los derechos previstos en la mencionada ley. Respecto a este registro la Ley de Movilidad Humana en el artículo 124 menciona:

Art. 124.- Registro migratorio. - Toda persona al momento de su ingreso y salida

del territorio nacional está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio. En las zonas de integración fronteriza se aplicarán las excepciones de registro establecidas en esta Ley y en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (Ley Órganica de Movilidad Humana, 2018).

De la cita precedente se entiende que es obligatorio que las personas que vayan a viajar fuera de nuestro país o que retornen deban registrarse en la oficina de control migratorio, excepto en las zonas de frontera donde como es obvio el comercio e intercambio de mercaderías y la entrada y salida de personas dificultaría esta labor, aquí cabe resaltar que el legislador debería haber normado la obligatoriedad del registro de las personas migrantes así como dejar constancia de sus movimientos migratorios y además los posibles contactos donde encontrar al referido migrante, estos contactos serian correos electrónicos, numero de WhatsApp, direcciones de parientes, números telefónicos, cuanta de Facebook, con el fin de agotar estos contactos para intentar dar con el paradero real del migrante y requerirlo en el consulado con el fin de garantizar un debido proceso y el derecho a la defensa.

Para realizar la citación las oficinas Consulares deben publicar la citación en sus carteleras o paneles de difusión ubicados en un lugar visible de sus instalaciones, pero generalmente los consulados son lugares no muy amplios y son muchas las citaciones que constan allí, es muy difícil que un compatriota migrante se acerque a tratar de localizar una citación en su contra. En caso de que la Oficina Consular cuente con alguna información de contacto como correo electrónico o número de teléfono del ciudadano demandado procedería a informarlo de la existencia de esta citación, pero como ya anotamos arriba, es muy difícil que se entere por sus propios medios con o que esta forma de citar por medio de boletas pegadas en alguna pared de una lejana oficina consular de ninguna manera garantiza un derecho a la defensa del procesado.

3.2 Efectos jurídicos de la citación por la prensa y los derechos del migrante en España.

Se indagará el significado de la expresión “derechos de los migrantes”, de entrada, establece la existencia de derechos fundamentales y según Robert Alexy, significa lo siguiente: “los derechos fundamentales son derechos positivos a nivel de la Constitución, que han sido consagrados en ella con la intención de transformar a los derechos humanos en derecho positivo” (Alexy, 2011, pág. 24). De esta cita se observa que Alexy, considera que para ser considerados derechos fundamentales estos necesariamente deben estar normados en la Carta Magna y que en su cuerpo normativo los derechos humanos que pasan a ser parte del derecho positivo. Es por ello que al indagar en los derechos de las personas migrantes que viven en España debemos remitirnos a la Constitución española, la que fue ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978.

Al realizar un análisis del contenido del título primero de la Constitución española

caeremos en cuenta que los derechos fundamentales y lo que se llama libertades públicas son reconocidos de modo generalizado, por lo que no se llega a reconocer de manera plena los derechos de las personas migrantes y hasta el artículo 48 de la misma fueron redactados de tal manera que no se puede especificar si esos derechos y libertades enunciadas están dirigida para toda la población que incluirían la población de migrantes y personas ya nacionalizadas y no se observa ninguna diferenciación entre extranjeros y nacionales encontrando puras generalizaciones como aquellas de “todos”, “nadie”, “las personas”, o todas las personas”; y también, encontramos algunas frases impersonales como “se reconoce” o “se garantiza” al referirse a los titulares de los derechos fundamentales.

La Constitución española consta de expresiones que son reconocedoras de derechos, pero también utiliza frases limitativas como “los españoles” cuando hace referencia a algunos derechos constitucionales y al parecer no serían limitadoras de derechos, pues, consideramos que la Carta Magna española no pretenda restringir derechos sino más bien entendemos que alguno de estos derechos podrían otorgarse a los extranjeros mediante la emisión de leyes específicas y es por ello que el artículo 13 de la Constitución española al respecto dice lo siguiente:

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente

título en los términos que establezcan los tratados y la Ley. 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o Ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales (Constitución Española, 1979).

De la cita anterior se entiende que por mandato constitucional algunos derechos deben establecerse conforme lo mande la ley y los tratados internacionales; o sea que, únicamente las mencionadas leyes y tratados pueden establecer las libertades públicas a la que deben acogerse los extranjeros migrantes. La Constitución española también establece que únicamente “los españoles” podrán ser titulares de los derechos que reconoce para ellos el artículo 23, el que establece lo siguiente: “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” (Constitución Española, 1979).

Quedando claro que los derechos de participación por mandato constitucional están vedados para la población migrante y se ve respaldado por la disposición del artículo 13.2, el cual señala lo siguiente: “solamente los ciudadanos serán titulares de los derechos contenidos en el artículo 23...” (Constitución Española, 1979). Entendemos que la expresión “ciudadanos” se refiere a la población que cuanta con la ciudadanía española, además tenemos que el artículo 53 de la Constitución española, textualmente dice así:

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 (Constitución Española, 1979).

De la cita precedente se aprecia que los poderes públicos están obligados a respetar los derechos y libertades constitucionalmente establecidos y que únicamente por medio de las leyes podrán regularse el ejercicio de los mencionados derechos y libertades como parte de lo que conocemos como la “dignidad humana” y este postulado esta normado en la Constitución española en el artículo 10 establece lo siguiente:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (Constitución Española, 1979).

Como se ve de este artículo prioriza como fundamento de la paz social, el respeto a la ley y a los derechos de los demás; también menciona la existencia de derechos inviolables que son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad, también existe un mandato que obliga a la normativa nacional debe guardar concordancia con la declaración universal de los derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales, guardando este artículo similitud con la Constitución de la República del Ecuador. Los derechos fundamentales de las personas buscan preservar la dignidad humana como un bien que pervive en las personas, al respecto existe la sentencia del Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 120/1990, en el fundamento cuarto establece lo siguiente:

La dignidad de las personas debe permanecer inalterada, cualquier que sea la situación en la que la persona se encuentre; constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona (Tribunal Constitucional, 1990).

De la sentencia citada menciona que la dignidad humana no puede ser alterada y debe

ser considerada así, independientemente de la situación en que se encuentre la persona, es por ello que la dignidad de la persona que se encuentra en situación de migrante debería conservar la estima sin menosprecio por su situación de persona extranjera migrante en

ese país, por lo que las leyes del país residente deben llevar un mínimo de derechos y que estos sean invulnerables y les permitan un disfrute amplio de los derechos individuales.

La dignidad viene siendo un postulado bastante amplio y toca definir su contenido, para ello Juan Goig Martínez, lo define así: “Porque el hombre es, por su propia naturaleza, poseedor de unos derechos que le son inherentes y que no nacen de la simple concesión de la sociedad política” (Goig, 2008, pág. 68). Con lo que la dignidad es consustancial al ser humano y nunca una concesión política. Estos postulados son reafirmados por Elía Marzal Yetano, quien al respecto nos dice: “Por lo que la dignidad humana y el desarrollo de la personalidad constituyen la piedra angular y el punto de partida del sistema de derechos y libertades que reconoce la Constitución” (Marzal, 2009, pág. 177). Postulando el desarrollo de la personalidad y la dignidad humana como punto de partida y columna vertebral de todo el sistema de derechos y libertades normados en la carta constitucional.

Los derechos de los migrantes constan en la Constitución de España y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, el que se ha pronunciado así:

... la regla del artículo 10.1 implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sea una u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano merece la persona (Tribunal Constitucional, 1990, pág. 89).

La cita de arriba viene a ser una confirmación de la posición del Tribunal Constitucional

español respecto a la dignidad del ser humano, que, si bien se refiere en forma general a limitaciones al disfrute de los derechos individuales, estas limitaciones no deben llevar un menosprecio que en cuanto a ser humano se refiere. Tratándose de los derechos de los migrantes este mismo Tribunal Constitucional en sentencia número 107/1984 de 23 de noviembre en el fundamento tercero a dicho:

... la Constitución no dice que los extranjeros gozarán en España de las libertades que les atribuyan los tratados y la Ley, sino de las libertades que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la Ley, de modo que los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros siguen siendo derechos constitucionales y, por tanto, dotados -dentro de su específica regulación de la protección constitucional, pero son todos ellos sin excepción derechos de configuración legal (Tribunal Constitucional, 1990).

De la cita de arriba comprobamos que la Constitución española solo garantiza los derechos establecidos en ese título y solo en los términos que establezcan la ley y los

tratados internacionales, pero esos derechos sin excepción deben estar configurados en la legislación interna y teniendo su específica regulación. Al respecto Pablo Murillo De La Cueva, al sobre los derechos de los extranjeros opinan lo siguiente: “Son aquellos derechos que los extranjeros ejercen en condiciones plenamente equiparables a los españoles y que por tanto su regulación ha de ser la misma para ambos” (Murillo, 2005, pág. 18). Con lo que este jurista plantea que los derechos deben ejercerse en condiciones equiparables y de igual regulación de derechos entre extranjeros y españoles. Corrobora este postulado Vicente Martínez Pardo, quien nos dice así:

Se salvaguarda aquellos derechos que le corresponden a una persona, independientemente de si es ciudadana o no del Estado. Y, es más, estos derechos pertenecen a todos, independientemente de cuál sea el estatus administrativo que lo une

al Estado español. Es decir, que incluso, están exentos de restricciones respecto de los extranjeros no cumplan con los requisitos administrativos para entrada o permanencia en España (Martinez V., 2006, pág. 31).

De la cita de arriba vemos que este jurista postula que no deben existir restricciones a los derechos de las personas extranjeras incluso de aquellos migrantes que aún no cumplan los requisitos administrativos, es decir, en España diversos juristas abogan por los derechos de los migrantes; entre ellos Eduard Sagarra, quien al respecto opina así: “El estatuto jurídico de los extranjeros debe asegurar que, independientemente de las ambigüedades constitucionales, las limitaciones que se impongan al ejercicio de derechos de los inmigrantes respeten estándares mínimos” (Sagarra, 2002, pág. 101). Con lo que este jurista plantea estándares mínimos para el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras y pone al descubierto lo que llama “ambigüedades constitucionales” en lo referente a los derechos de los migrantes.

Como hemos podido observar a lo largo del presente capítulo existen limitaciones a ciertos derechos previamente establecidos por la Constitución española, y aportando a esta idea el jurista Pablo Murillo De La Cueva, observa lo siguiente: “Conforme a lo dispuesto por el propio texto constitucional, hay ciertos derechos que no pueden ser ejercidos ni disfrutados por los extranjeros puesto se requiere la cualidad se ciudadano para tener acceso a ellos” (Murillo, 2005, pág. 18). De lo que observamos que la exclusividad de derechos esta herméticamente vinculada a la nacionalidad española y limitando esos derechos a los extranjeros. La Ley Orgánica 4/2000 del 11 de enero del año 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros dijo así:

Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los tratados internacionales, en esta Ley Orgánica y en las que regulen el ejercicio de cada uno de los derechos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de

igualdad con los españoles” (Ley 4/2000, 2000).

De la cita precedente se descubre el carácter garantizador de derechos de los extranjeros de la Ley 4/2000 y que garantizaba el reconocimiento de derechos en pie de igualdad con el de los españoles. Los congresistas españoles consideraron que la Ley 4/2000 era conceder carta abierta a la migración hacia su país, es por ello que aprobaron la ley Orgánica 8/2000 que en la actualidad se encuentra en vigencia y que represento una aprobación de numerosos cambios encaminados a conseguir un mayor control de los migrantes y que también representan una restricción de derechos y libertades contra los extranjeros en situación de irregularidad, es decir que aún no han logrado legalizar mediante un trámite administrativo su estancia, representando esta nueva ley un verdadero retroceso en materia de derechos migratorios y un estancamiento a la integración del migrante a la sociedad española.

De lo expuesto se observa que los derechos fundamentales de los migrantes en situación irregular que se encuentren en España se encuentran supeditados y condicionados a la situación administrativa en la que se encuentre el migrante, por lo que los migrantes regularizados o legalizados tienen la potestad de acceder sin mayores limitaciones a varios derechos y libertades que dependiendo de su situación administrativa se acerque a una igualdad con los derechos y libertades de los españoles, no así los migrantes irregulares los que carecen de poder gozar derechos por no ser regularizados administrativamente. Al respecto Annaick Fernández y Sandra García Cano, mencionan lo siguiente: “Otra vez la normativa de extranjería olvidó que, por mandato constitucional, las personas tienen reconocidos una serie de derechos ligados a la dignidad humana que deben ser garantizados independientemente de su nacionalidad” (Fernández & García Cano, 2005, pág. 71).

A continuación, se expone un catálogo orientador sobre la situación de los migrantes que viven en España.

Tabla 1 Catálogo de la situación de los migrantes

| | |
|--|--|
| Derechos que corresponden a todos los extranjeros en las mismas condiciones que los españoles. | Derechos que corresponden a los extranjeros, pero que admiten condicionamientos o limitaciones por parte del legislador. |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> -Derecho a vida y a la integridad física y moral (Artículo 15 C.E.). - Derechos a la libertad ideológica, religiosa y de culto (Art. 16 C.E.). - Derechos a la libertad y seguridad (Art. 17 C.E.). - Derechos a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones (Art. 18 C.E.). - Derecho de libre expresión y de información (Art. 20 C.E.). - Derecho de reunión (Art.7 L.O.). - Derecho de asociación (Artículo 8 L.O.). - Derechos de tutela judicial efectiva - Asistencia jurídica gratuita y aquellos reconocidos por el artículo 24 de la Constitución (Arts. 20 al 22 L.O.). - Derecho a la educación (Art. 9 L.O.) - Derecho a la sanidad pública de emergencia (Art. 12.2 L.O.). - Derecho a las prestaciones sociales básicas (Art.14.3 L.O.). - Derecho de huelga (Art. 11.1 L.O.) - Derecho de sindicación (Artículo 11.2 L.O.) | <ul style="list-style-type: none"> -Derecho circular libremente por el territorio nacional y a residir dentro de este (Art. 5 L.O.) - Derecho a la participación pública (Art. 6 L.O.). - Derecho al trabajo y a la seguridad social (Art. 10 L.O.). - Derecho a la asistencia sanitaria completa (Art. 12.1 L.O.). - Derecho a la vivienda (Art. 13 L.O.). - Derecho a la seguridad social y a los servicios sociales (Art. 14 L.O.). - Derecho a la intimidad familiar (Art. 16 L.O.) |
|--|--|

Fuente: Investigación.

HIPÓTESIS

La citación por la prensa a través de consulados distintos al del domicilio del migrante, vulnera el derecho a la defensa.

CAPITULO III METODOLOGÍA

Método de investigación

Los métodos que se aplicaron en el presente proyecto de investigación son:

Método de comparación jurídica: permitió estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente del Ecuador y el de España.

Método jurídico-analítico: facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

Método Documental bibliográfico. - porque se basa la investigación en material bibliográfico de diversas fuentes jurídicas y doctrina nacional e internacional

Método inductivo: permitió ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

Enfoque de investigación

El enfoque de la investigación realizada en la presente investigación es el cualitativo puesto que no se requiere de una medición numérica, y se basará en la observación del fenómeno tal como se presenta en la realidad.

Tipo de Investigación

Los tipos de investigación utilizados en el presente proyecto son:

Documental-bibliográfico: Es documental-bibliográfica porque una base importante de la investigación lo constituye la búsqueda bibliográfica, basada en libros, fuentes y documentos actualizados, con gran novedad científica y jurídica.

Descriptiva: Los resultados de la investigación permiten describir las diferentes características y cualidades del problema a investigarse.

Diseño de investigación. - Por el nivel de complejidad del problema investigado la investigación es de diseño no experimental.

Técnicas e instrumentos de investigación. -

Para la recopilación de la información se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos:

Técnica

Fichaje

Instrumento de investigación

Se utilizó las fichas bibliográficas, nemotécnicas y hemerográficas por ser un instrumento de investigación que nos permitirá almacenar y conservar los nuevos conocimientos para utilizarlos en los análisis, reflexiones y conservará aspectos claves sobre el objeto de estudio.

Presupuesto y cronograma del trabajo investigativo

Recursos

Recursos humanos

- Investigador: Inés Yolanda Yaguachi Ortega
- Tutor: Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Recursos materiales

- Bibliografía
- Útiles de oficina
- Libros
- Anillados
- Empastados
- Transporte

Recursos tecnológicos

- Computador
- Impresora
- Internet

Recursos financieros

La realización de la presente investigación requiere del siguiente presupuesto

Ingresos

La investigación será financiada en su totalidad por el investigador.

Tabla 2 Egresos

| DETALLE | TOTAL |
|------------------------|---------------|
| Útiles de oficina | 60.00 |
| Material bibliográfico | 400,00 |
| Alimentación | 180,00 |
| Transporte | 140,00 |
| Impresiones | 50.00 |
| Internet | 30.00 |
| Anillados | 12.00 |
| Empastados | 25.00 |
| Subtotal: | 857.00 |
| Imprevistos | 85.70 |
| Total: | 942.00 |

Fuente: Propia

Elaborado por: Inés Yolanda Yaguachi Ortega

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| N. | ACTIVIDADES | ENERO | | | | FEBRERO | | | | MARZO | | | |
|----|---|-------|----|----|----|---------|----|----|----|-------|----|----|----|
| | | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S | 1S | 2S | 3S | 4S |
| 1 | Metodología de la Investigación | ■ | ■ | | | | | | | | | | |
| 2 | Tutoría del proyecto de investigación | | | ■ | ■ | | | | | | | | |
| 3 | aprendizaje autónomo | | | | | ■ | ■ | | | | | | |
| 4 | Desarrollo del proyecto de investigación | | | | | | | ■ | | | | | |
| 5 | Elaboración de páginas preliminares | | | | | | | | ■ | | | | |
| 6 | Desarrollo del marco teórico | | | | | | | | | ■ | | | |
| 7 | Elaboración de los resultados | | | | | | | | | | ■ | | |
| 8 | Discusión y resultados | | | | | | | | | | | ■ | |
| 9 | Elaboración de conclusiones y recomendaciones | | | | | | | | | | | | ■ |
| 10 | Defensa pública | | | | | | | | | | | | ■ |

Fuente: Universidad Nacional de Chimborazo

Elaborado por: Inés Yolanda Yaguachi Ortega

CONCLUSIONES

Existen diversos tratados y convenios internacionales que buscan normar el problema de la citación en el extranjero, una de ellas es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y son cuidadosas al exigir como condición para la citación que se haya respetado el derecho a la defensa del procesado. Incluso la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ordena que en todo proceso judicial donde se decidan derechos y obligaciones persona debe tener derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Con lo que concluimos que si la citación se realiza de manera defectuosa se violaría el derecho a las debidas garantías, lo que es concordante con el debido proceso constitucional nuestro.

La Constitución de la República en el artículo 11 establece que todas las personas son iguales y que además gozaran de los mismos derechos, considero que no se estaría respetando ya que esta norma excluiría a aquellas personas que migraron y que citarlas resulta sumamente difícil y en algunos casos imposible de citar.

La Corte Constitucional al definir el debido proceso lo establece como condiciones mínimas para asegurar una tramitación adecuada de los procesos judiciales y también considera que deben existir condiciones mínimas que permitan y aseguren un derecho a la defensa, según mi criterio si no se realiza la citación o esta se realiza de forma defectuosa no existirían esas condiciones mínimas que pústula el debido proceso, por lo que se generaría vulneración de derechos, especialmente el de defensa, pero también el derecho a la contradicción, el derecho a ser oído, el derecho de defensa en juicio y otros.

La citación es un pilar fundamental en el moderno derecho procesal civil, es tal su importancia que si no se concreta una correcta citación no puede darse comienzo al proceso judicial, además es la única forma de vincular al procesado al proceso judicial que contra él se ha interpuesto. Solo por medio de este acto procesal se logra poner en alerta al procesado de que contra él se sigue un proceso judicial.

La Constitución de la República establece el sistema procesal como una forma de alcanzar la justicia, es por ello que considero que este derecho procesal procura implementar el sentido de lo justo, y es justo que el procesado sepa que contra él, se encamina un proceso judicial, en el caso de la persona que ha migrado y se desconoce su paradero, a pesar que el COGEP establece como válidas las formas de citar establecidas, eso no quita que la norma sea injusta; pues, el procesado permanece en indefensión absoluta y sería juzgado y sentenciado prácticamente sin su conocimiento.

RECOMENDACIONES

Se recomienda incluir un artículo en la ley de Movilidad humana en lo referente a la salida de personas al extranjero, en la que sea obligatoria la presentación de las direcciones físicas y electrónicas reales en donde puedan ser contactados todos los ciudadanos que salgan de viaje, aun cuando solo expongan que viajan por placer, turismo o negocios; ya que es una práctica común viajar como turista a otra nación y quedarse en ella de forma irregular.

La creación de un buzón universal exclusivo para la concentración de las direcciones electrónicas de todas las personas que pretendan abandonar el país por cualquier motivo, esa recolección de información se puede hacer además a cada persona que se acerque por cualquier trámite al consulado de cada país, con de fin de actualizar su información y contactos electrónicos.

Elaborar estas dos recomendaciones en un trabajo investigativo posterior para directamente sugerir una reforma a la ley de Movilidad Humana.

Referencias

- Albán, F. (2016). *Estudio Sintético del Código Orgánico General de Procesos -COGEP-*. Quito: OPCION.
- Alexy, R. (2011). Los Derechos Fundamentales y el Principio de Proporcionalidad. *Revista Española De Derecho Constitucional*, 24.
- Altamirano, D. (2013). *DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Resoluciones 2009-2010*. Quito: Workhouse Procesal.
- Andrade, J. (2019). *MANUAL PRACTICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- CADH. (2014). *Los principales Instrumentos Universales de los Derechos Humanos en la administración de justicia en Colombia y Ecuador*. Medellín: FAOL.
- Carnelutti, F. (2014). *COMO SE HACE UN PROCESO*. Bogotá: TEMIS.
- Coello, E. (1999). *Práctica Civil Volumen II*. Loja : Universidad Técnica Particular de Loja.
- COFJ. (2009). *Código Orgánico de La Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General De Procesos*. Quito: CEP.
- Consejo de la Judicatura. (10 de Junio de 2020). *Resolución 061-2020*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/061-2020.pdf>
- Constitución. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución Española. (1979). *Constitución española*.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (09 de febrero de 2018). *Absolución de consultas Criterio no vinculante*. Obtenido de Consultas absueltas no penales: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/046.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (Julio de 2018). *Resolución 07-2018*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-07-Citacion-por-carteles-en-el-exterior.pdf>
- CPC. (2009). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: CEP.
- Encalada, P. (2015). *Teoría Constitucional del Delito*. Quito: Corporacion de estudios y Publicaciones.
- Falconí, J. (1987). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Segunda edicion. Corregido, actualizado y aumentada*. Guayaquil: EDINO.
- Fernández , A., & García Cano, S. (2005). *Inmigracion Y Derechos de los Extranjeros*. Córdoba: Servicio De Publicaciones Universidad De Córdoba.
- Gaceta, J. (1965). *Gaceta Judicial Año LXIX, Serie X. No. 11. .* Quito.
- García, J. (2002). *El Valor de La prueba Ilegal E Ilegítima Y La tortura en la Constitución Política del Ecuador; en el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Legislación Nacional*. Quito: Ediciones RODIN.
- Goig, J. (2008). *Inmigración y Derechos Fundamentales. Jurisprudencia, Legislación y Políticas Migratorias en España*. Madrid: Universitas Internacional.

- Ley 4/2000. (12 de enero de 2000). *BOE núm. 10*. Obtenido de referencia BOE-A-2000-544: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/B OE-A-2000-544-consolidado.pdf
- Ley Órgánica de Movilidad Humana. (2018). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martinez, R. (2006). *DICCIONARIO JURIDICO GENERAL Tomo 1 (A-C)*. México: IURE
- Editores.**
- Martinez, V. (2006). *Detención E Internamiento De Extranjeros*. Navarra: Thomson Arazande.
- Marzal, E. (2009). *El proceso de constitucionalización del derecho de inmigración. Estudio comparado de la reformulación de los derechos de los extranjeros por los Tribunales de Alemania, Francia y España. Derechos precarios y emergentes*. Madrid: Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España.
- Morán, R. (2018). *DERECHO PROCESAL CIVL PRACTICO Los procesos según el Código Orgánico General de Procesos tomo II*. Guayaquil: MURILLO EDITORES.
- Murillo, P. (2005). “Notas sobre la posición de los extranjeros en el ordenamiento Constitucional español”. En *Inmigración y Derechos de los Extranjeros*. Córdoba: Servicio De publicaciones De la Universidad de Córdoba.
- Narváez, C. (2017). *MODELOS DE DEMANDAS Compendio de práctica forense en materia civil y notarial*. Quito: Workhouse Procesal.
- Oyarte, R. (2016). *El Debido Proceso. Segunda Edición*. Quito: Corporación de Estudios Y Publicaciones.
- PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION REPUBLICA DE PANAMA. (31 de julio de 2000). *GLOSARIO Procuraduría de la Administración*. Obtenido de Jurisprudencia Sistematizada Contencioso Administrativa Sala III de la Corte Suprema de Justicia: <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/GLOSARIO/boleta-de-citacion/>
- Pulido, C. (2014). *El Dereccho De Los Derechos*. Bogotá: Externado.
- Resolución de la Corte Nacional de Justicia. (Septiembre de 2018). *Citacion por carteles en el exterior*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-07-Citacion- por-carteles-en-el-exterior.pdf>
- Sagarra, E. (2002). *La legislación sobre extranjería e inmigración: Una lectura. Los derechos fundamentales y las libertades públicas de los extranjeros en España*. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona.
- Suárez, A. (2001). *El Debido Proceso Penal*. Bogotá: Externado.
- Tribunal Constitucional. (30 de julio de 1990). *Tribunal Constitucional Español*. Obtenido de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1545>
- Velez, A. (2017). *Los Principios Jurídicos*. Madrid: Tecnos.
- Zavala, J. (2016). *Código Orgánico General de Procesos-COGEP Notas de Estudio*. Guayaquil: Murillo Editores.

Legislación

Constitución de la República del Ecuador [Const]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador)

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Ley 0. 22 de mayo de 2015 (Ecuador)